

consejo directivo



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

XXI Reunión

comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD

XXIV Reunión



Santiago, Chile
Octubre 1972

Tema 15 del proyecto de programa

CD21/14 (Esp.)
21 agosto 1972
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO FINANCIERO

El Comité Ejecutivo, en su 68a Reunión, después de examinar las modificaciones propuestas al Reglamento Financiero de la Organización Panamericana de la Salud que le fueron presentadas en el Documento CE68/4, adjunto, aprobó la Resolución XVIII cuyo texto es como sigue:

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado las modificaciones al Reglamento Financiero de la Organización Panamericana de la Salud, consignadas en el Anexo del Documento CE68/4 presentado por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana; y

Habida cuenta de la necesidad de facilitar las operaciones financieras que se llevan a cabo conjuntamente con la Organización Mundial de la Salud mediante la adopción de Reglamentos Financieros análogos,

RESUELVE:

Recomendar al Consejo Directivo, en su XXI Reunión, que considere favorablemente las modificaciones al Reglamento Financiero de la Organización Panamericana de la Salud consignadas en el Anexo del Documento CE68/4.

En vista de lo que antecede, el Consejo Directivo puede tener a bien aprobar una resolución concebida en los siguientes términos:

PROYECTO DE RESOLUCION

EL CONSEJO DIRECTIVO,

Habiendo examinado la recomendación del Comité Ejecutivo;

Tomando en cuenta que la 25a Asamblea Mundial de la Salud aprobó modificaciones análogas al Reglamento Financiero de la Organización Mundial de la Salud; y

Teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 15.1 del Reglamento Financiero,

RESUELVE:

Aprobar las modificaciones al Reglamento Financiero de la Organización Panamericana de la Salud según constan en el Anexo del Documento CE68/4.

Anexo



*comité ejecutivo del
consejo directivo*

ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

*grupo de trabajo del
comité regional*

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD

CD21/14 (Esp.)
ANEXO



68a Reunión
Washington, D. C.
Julio 1972

Tema 21 del proyecto de programa

CE68/4 (Esp.)
12 junio 1972
ORIGINAL: INGLES

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO FINANCIERO

Utilidades y pérdidas por cambio de moneda
Estandarización de las disposiciones sobre
intervención de cuentas

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO FINANCIERO

1. El Comité Especial de Expertos encargado de examinar las finanzas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados ha recomendado que se procure estandarizar en lo posible los reglamentos financieros de las distintas organizaciones cuando haya que modificarlos por una razón o por otra, y que, en cualquier caso, se modifiquen las disposiciones relativas a las atribuciones de los auditores externos, para que éstos puedan dar su parecer sobre las cuestiones de administración y de gestión.
2. En su 33a reunión, el Comité Consultivo de Asuntos Administrativos, en colaboración con el Grupo Común de Auditores Externos, acordó que, para unificar los principios de la intervención de cuentas en las distintas organizaciones, deberían éstas modificar el texto de las disposiciones correspondientes de los respectivos reglamentos financieros. El Comité Administrativo de Coordinación aprobó en su 53a reunión el texto único propuesto por ese objeto.
3. En vista de lo que antecede, la Organización Mundial de la Salud ha propuesto a su Consejo Ejecutivo y con aprobación de ambos a la 25a Asamblea Mundial de la Salud modificaciones a su Reglamento Financiero a fin de cumplir la recomendación de estos dos organismos. Además, la OMS ha agregado una disposición en la que se prevé explícitamente que las utilidades y pérdidas por cambio de moneda sean inscritas en el haber y en el debe de otros ingresos, procedimiento que la OPS ha seguido desde hace tiempo.
4. En vista de que las operaciones financieras de la Organización Panamericana de la Salud y de la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud para las Américas se llevan a cabo conjuntamente y son verificadas como una operación, se propone que se enmiende el Reglamento Financiero de la Organización Panamericana de la Salud a fin de tener en cuenta las modificaciones propuestas por la OMS. Estas modificaciones parecerían procedentes a tenor del Artículo 8 del Acuerdo entre la OMS y la OPS en el que se estipula que "Los fondos destinados a la Oficina Sanitaria Panamericana, como Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, procedente del presupuesto de la Organización Mundial de la Salud, serán manejados de acuerdo con la política y procedimientos financieros de la Organización Mundial de la Salud".

En consecuencia, el Comité Ejecutivo tal vez tenga a bien examinar una resolución concebida en los términos siguientes:

PROYECTO DE RESOLUCION

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado las modificaciones al Reglamento Financiero de la Organización Panamericana de Salud, consignadas en el Anexo del Documento CE68/4 presentado por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana; y

Habida cuenta de la necesidad de facilitar las operaciones financieras que se llevan a cabo conjuntamente con la Organización Mundial de la Salud mediante la adopción de Reglamentos Financieros análogos,

RESUELVE:

Recomendar al Consejo Directivo, en su XXI Reunión, que considere favorablemente las modificaciones al Reglamento Financiero de la Organización Panamericana de la Salud consignadas en el Anexo del Documento CE68/4.

Anexo

Disposiciones propuestas al Reglamento Financiero respecto de Otros Ingresos	Disposiciones actuales del Reglamento Financiero de la Organización Panamericana de la Salud	Observaciones
Artículo VII - Otros Ingresos	Artículo VII - Otros Ingresos	
7.1 Todos los demás ingresos, con excepción de:	7.1 Todos los demás ingresos, con excepción de:	Modificado para indicar explícitamente el método de contabilizar las utilidades y pérdidas por cambio de moneda y uniformar el texto con el cambio propuesto al Reglamento Financiero de la OMS.
a) Las cuotas aportadas para financiar el presupuesto;	a) Las cuotas aportadas para financiar el presupuesto;	
b) Los reembolsos directos de gastos hechos durante el ejercicio económico;	b) Los reembolsos directos de gastos hechos durante el ejercicio económico;	
c) Los anticipos aportados a los Fondos o los depósitos hechos en ellos, y	c) Los anticipos aportados a los Fondos o los depósitos hechos en ellos, y	
d) Las contribuciones que hacen Francia, los Países Bajos y el Reino Unido a nombre de sus territorios en la Región de las Américas, serán clasificados como ingresos diversos, para su inscripción en el haber del Fondo General.	d) Las contribuciones que hacen Francia, los Países Bajos y el Reino Unido a nombre de sus territorios en la Región de las Américas, serán clasificados como ingresos diversos, para su inscripción en el haber del Fondo General.	Sin modificación.
7.2 El Director podrá aceptar contribuciones voluntarias siempre que los fines para los cuales se hagan esas contribuciones estén de acuerdo con las normas, las finalidades y las actividades de la Organización, y quedando entendido que la aceptación de aquellas contribuciones que, directa o indirectamente, impongan a la Organización responsabilidades financieras adicionales, requerirá el consentimiento de la autoridad competente.	7.2 El Director podrá aceptar contribuciones voluntarias siempre que los fines para los cuales se hagan esas contribuciones estén de acuerdo con las normas, las finalidades y las actividades de la Organización, y quedando entendido que la aceptación de aquellas contribuciones que, directa o indirectamente, impongan a la Organización responsabilidades financieras adicionales, requerirá el consentimiento de la autoridad competente.	Sin modificación.
7.3 Los fondos que se acepten para fines especificados por el donante serán tratados como Fondos Fiduciarios o Especiales, con arreglo a los párrafos 6.7 y 6.8.	7.3 Los fondos que se acepten para fines especificados por el donante serán tratados como Fondos Fiduciarios o Especiales, con arreglo a los párrafos 6.7 y 6.8.	Sin modificación.
7.4 Los fondos aceptados respecto de los cuales no se haya especificado ningún fin serán considerados como ingresos diversos o inscritos como "donaciones" en las cuentas anuales.	7.4 Los fondos aceptados respecto de los cuales no se haya especificado ningún fin serán considerados como ingresos diversos o inscritos como "donaciones" en las cuentas anuales.	Sin modificación.

Artículo XII - Comprobación de las Cuentas por
Auditores Externos

12.1 El Consejo Directivo nombrará uno o varios auditores externos de reputación internacional establecida para revisar las cuentas de la Organización. El cese del auditor o auditores que se nombren podrá ser decretado únicamente por el Consejo Directivo.

12.2 De acuerdo con normas corrientes generalmente aceptadas sobre intervención de cuentas, el auditor o auditores externos ejecutarán la comprobación de las cuentas que crean conveniente, a fin de certificar:

a) Que los estados financieros concuerdan con los libros y los registros de la Organización;

b) Que las operaciones financieras reflejadas en los estados se ajustan a las disposiciones reglamentarias, al presupuesto y demás disposiciones aplicables;

c) Que los valores y efectivo que se encuentren depositados o en caja han sido comprobados por certificados librados directamente por los depositarios de la Organización o mediante recuento directo.

d) Que los controles internos, incluida la intervención interior de cuentas, son adecuados, habida cuenta de los resultados que de ellos se esperan;

e) Que se han aplicado procedimientos, en su opinión satisfactorios, para la determinación de todos los elementos del activo y del pasivo, y de los saldos de superávit o déficit.

12.3 Con sujeción a las disposiciones del Reglamento Financiero, el auditor o los auditores serán la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones de los miembros de la Oficina, y podrán proceder a efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estime oportunos de todos los registros de contabilidad, incluso los relativos a suministros y equipo.

Artículo XII - Comprobación de las Cuentas por
Auditores Externos

12.1 El Consejo Directivo nombrará uno o varios auditores externos de reputación internacional establecida para revisar las cuentas de la Organización. El cese del auditor o auditores que se nombren podrá ser decretado únicamente por el Consejo Directivo.

12.2 El auditor o auditores externos ejecutarán la comprobación de las cuentas que crean conveniente, a fin de certificar:

a) Que los estados financieros concuerdan con los libros y los registros de la Organización;

b) Que las operaciones financieras reflejadas en los estados se ajustan a las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

c) Que los valores y efectivo que se encuentren depositados o en caja han sido comprobados por certificados librados directamente por los depositarios de la Organización o mediante recuento directo.

12.3 Con sujeción a las disposiciones del Reglamento Financiero, el auditor o los auditores serán la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones de los miembros de la Oficina, y podrán proceder a efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estime oportunos de todos los registros de contabilidad, incluso los relativos a suministros y equipo.

La referencia a "las normas corrientes generalmente aceptadas sobre intervención de cuentas", la modificación del apartado b) y la adición de los apartados d) y e) tienen por objeto precisar más las funciones del auditor y armonizar el texto con los cambios propuestos al Reglamento de la OMS.

Sin modificación.

Artículo XII - Comprobación de las Cuentas por
Auditores Externos

Ninguna

Artículo XII - Comprobación de las Cuentas por
Auditores Externos

12.4 El auditor o auditores podrán proceder a verificar el carácter fidedigno de la fiscalización interna y podrán dirigir al Consejo Directivo cuantos informes estimen oportunos respecto a dicha fiscalización.

12.4 El auditor o los auditores y el personal a sus órdenes tendrán acceso, siempre que sea conveniente, a todos los libros de contabilidad y comprobantes que a juicio del auditor o auditores sea necesario consultar para llevar a efecto la comprobación de cuentas. La información clasificada como secreta que a juicio del Director sea necesaria para los fines de la intervención de cuentas, y la información clasificada como confidencial se pondrán a disposición del auditor o los auditores previa solicitud al efecto. El auditor o los auditores y el personal a sus órdenes respetarán el carácter secreto y confidencial de cualquier información así clasificada que haya sido puesta a su disposición y no deberán hacer uso de la misma, a no ser en relación directa con las operaciones de intervención de cuentas. El auditor o los auditores podrán señalar a la atención del Consejo Directivo toda denegación de información clasificada como secreta que a su juicio sea necesaria para los fines de intervención de cuentas.

12.5 El auditor o los auditores y el personal a sus órdenes tendrán acceso, siempre que sea conveniente, a todos los libros de contabilidad y comprobantes que a juicio del auditor o auditores sea necesario consultar para llevar a efecto la comprobación de cuentas, y podrán obtener los datos clasificados como confidenciales que se encuentren en los archivos del Director y que requieran para los efectos de la revisión de cuentas, mediante solicitud dirigida al Director o su representante.

12.5 Además de certificar las cuentas, el auditor o los auditores podrán formular cuantas observaciones pertinentes acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, los controles financieros internos y, en general, la administración y la gestión de la Organización. Siempre que se les imponga restricción en cuanto al alcance de la intervención de las cuentas o que no puedan obtener comprobantes suficientes, el auditor o los auditores lo harán constar en su informe, exponiendo claramente los motivos de sus observaciones y los efectos sobre la situación financiera y sobre las operaciones financieras consiguadas. Sin embargo, el informe de los auditores sobre comprobación de las cuentas no contendrá en ningún caso críticas sin haber dado previamente al Director la oportunidad de explicar que motiva las observaciones. Las objeciones suscitadas durante la comprobación de cuentas con respecto a cualquier punto determinado serán comunicadas inmediatamente al Jefe de Administración.

12.6 Además de certificar las cuentas, el auditor o auditores podrán formular cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, los controles financieros internos y, en general, las consecuencias de orden financiero de las prácticas administrativas. Sin embargo, el informe de los auditores sobre comprobación de las cuentas no contendrá en ningún caso críticas sin haber dado previamente al Director la oportunidad de explicar al auditor o los auditores la cuestión que motiva las observaciones. Las objeciones suscitadas durante la comprobación de cuentas con respecto a cualquier punto determinado serán comunicadas inmediatamente al Jefe de Administración.

Substituido por 12.2 (d)

Redactado de nuevo y ampliado para uniformarlo con los cambios propuestos al Reglamento Financiero de la OMS.

Este Artículo ha sido modificado para adaptarlo al cambio propuesto al Reglamento Financiero de la OMS que ha sido ampliado a fin de incluir observaciones por el auditor externo acerca de la administración y gestión de la Organización.

Artículo XII - Comprobación de las Cuentas por
Auditores Externos

12.6 El auditor o los auditores carecen de atribuciones para rechazar partidas de las cuentas, pero señalarán a la atención del Director cualesquiera operaciones acerca de cuya regularidad y cuya procedencia abriguen dudas, a fin de que se adopten las medidas pertinentes. Las objeciones suscitadas durante la intervención de cuentas contra esas u otras operaciones serán comunicadas inmediatamente al Director.

12.7 El auditor o los auditores prepararán un informe sobre las cuentas certificadas, en el que indicarán el alcance y el carácter de su examen o cualquier cambio importante en él; las cuestiones relativas a la perfección o a la exactitud de las cuentas u otras cuestiones que deban ponerse en conocimiento del Consejo Directivo, tales como:

- a) Casos de fraude o de presunción de fraude;
- b) Despilfarro o desembolsos indebidos de dinero u otros bienes de la Organización (aun cuando los asientos de las correspondientes operaciones estén en regla);
- c) Gastos que puedan obligar a la Organización a efectuar nuevos desembolsos de consideración;
- d) Cualquier defecto que se observare en el sistema general o en las disposiciones particulares que rijan el control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo;
- e) Gastos que no sean conformes a la intención del Consejo Directivo, salvo las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
- f) Gastos en exceso de las sumas votadas, con excepción de las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
- g) Gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan.
- h) La exactitud o la inexactitud de los asientos correspondientes a suministros y equipo, según resulte del levantamiento de inventarios y de su cotejo con esos asientos;
- i) Las operaciones contabilizadas en ejercicios anteriores sobre las que se hayan obtenido nuevos datos, o las operaciones que deban efectuarse en un ejercicio ulterior y de las cuales conenga que el Consejo Directivo tenga conocimiento cuanto antes.

Artículo XII - Comprobación de las Cuentas por
Auditores Externos

12.7 El auditor o los auditores carecen de atribuciones para rechazar partidas de las cuentas, pero llamarán la atención del Director sobre cualquier operación acerca de cuya regularidad y procedencia abriguen dudas, a fin de que el Director tome las providencias pertinentes.

12.8 El auditor o los auditores prepararán un informe sobre las cuentas certificadas, en el que indicarán el alcance y el carácter de su examen o cualquier cambio importante en él; las cuestiones relativas a la perfección o a la exactitud de las cuentas u otras cuestiones que deban ponerse en conocimiento del Consejo Directivo, tales como:

- a) Casos de fraude o de presunción de fraude;
- b) Despilfarro o desembolsos indebidos de dinero u otros bienes de la Organización (aun cuando los asientos de las correspondientes operaciones estén en regla);
- c) Gastos que puedan obligar a la Organización a efectuar nuevos desembolsos de consideración;
- d) Cualquier defecto que se observare en el sistema general o en las disposiciones particulares que rijan el control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo;
- e) Gastos que no sean conformes a la intención del Consejo Directivo, salvo las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
- f) Gastos en exceso de las sumas votadas, con excepción de las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
- g) Gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan.

Redactado de nuevo para uniformarlo con los cambios propuestos al Reglamento Financiero de la OMS con el objeto de prever un mecanismo para verificar cualquier elemento durante la auditoría.

Se han agregado los apartados h) e i) para que haya uniformidad con los cambios propuestos al Reglamento Financiero de la OMS.

Artículo XII - Comprobación de las Cuentas por
Auditores Externos

Artículo XII - Comprobación de las Cuentas por
Auditores Externos

12.8 El auditor o los auditores actuarán con absoluta independencia y serán exclusivamente responsables de la intervención de las cuentas. Sin embargo, el Consejo Directivo podrá pedir al auditor o a los auditores que examinen determinadas cuestiones precisas y rindan informes por separado sobre los resultados. El Director dará al auditor o a los auditores externos las facilidades que necesiten para el desempeño de sus funciones. Con objeto de proceder a un examen local o especial o de efectuar economías en los gastos de intervención de cuentas, el auditor o los auditores podrán contratar los servicios de cualquier persona o empresa que, a su juicio, reúna las condiciones de competencia técnica necesarias.

Agregado para lograr uniformidad con el
Reglamento Financiero modificado de la OMS.

12.9 El auditor o los auditores presentarán un informe sobre la intervención de los estados de cuentas y los cuadros correspondientes, en el que formularán las observaciones que estimen oportunas respecto de las cuestiones mencionadas en el párrafo 12.5. En el informe del auditor o los auditores sobre los estados de cuentas se indicará:

12.9 El auditor o los auditores presentarán su informe al Consejo Directivo de modo que pueda estar a la disposición del Comité a más tardar el 15 de abril siguiente a la terminación del ejercicio económico a que las cuentas correspondan. El Director comunicará al Comité Ejecutivo las observaciones que eventualmente pueda desear hacer sobre el informe. El Comité Ejecutivo examinará el informe del auditor o los auditores y presentará sus eventuales observaciones al Consejo Directivo.

Este Artículo se ha ampliado de acuerdo con el Reglamento Financiero modificado de la OMS. Se da al auditor externo una instrucción más precisa acerca de lo que debe hacer.

a) El tipo y el alcance del examen practicado;

b) Cuestiones relacionadas con eventuales deficiencias o inexactitudes de las cuentas y en particular, cuando proceda:

i) Los datos necesarios para la correcta interpretación de las cuentas;

ii) Cualesquiera sumas que deberían haberse cobrado y que no aparezcan abonadas en cuenta;

iii) Cualesquiera sumas respecto de las cuales exista o pueda existir una obligación jurídica y que no se hayan contabilizado o consignado en los estados de cuentas;

iv) Gastos que no estén debidamente acreditados;

v) Idoneidad de los libros de contabilidad que se llevan y, si las hubiera, desviaciones materiales de los principios de contabilidad generalmente aceptados y sistemáticamente aplicados en la presentación de los estados de cuentas;

Disposiciones propuestas al
Reglamento Financiero respecto
de Auditoría Externa

Disposiciones actuales del Reglamento Financiero
de la Organización Panamericana de la Salud

Observaciones

Artículo XII - Comprobación de las Cuentas por
Auditores Externos

Artículo XII - Comprobación de las Cuentas por
Auditores Externos

c) El auditor o los auditores emitirán y firmarán un dictamen redactado en los siguientes términos: "He/Hemos examinado los adjuntos estados de cuentas numerados del ... al ... y debidamente identificados, y los cuadros correspondientes de la Organización Panamericana de la Salud respecto del ejercicio económico terminado el 31 de diciembre de ... Mi/Nuestro examen ha comprendido una revisión general de los métodos de contabilidad y una verificación de los comprobantes de cuentas y otros documentos acreditativos que he/hemos considerado necesario inspeccionar, en atención a las circunstancias. De resultados de ese examen, opino/opinamos que los estados de cuentas reflejan debidamente las operaciones financieras consignadas respecto del ejercicio, y dan idea cabal de la situación financiera en 31 de diciembre de ... y que las citadas operaciones se han efectuado de conformidad con el Reglamento Financiero y con las instrucciones de los Cuerpos Directivos"; en caso necesario, se agregará lo siguiente: "con las salvedades expresadas en el informe que antecede".

d) Los informes del auditor o de los auditores, junto con los estados de cuentas intervinientes, serán transmitidos por conducto del Comité Ejecutivo al Consejo Directivo, a más tardar, el 15 de abril siguiente al cierre de cada ejercicio. El Comité Ejecutivo examinará los estados de cuentas y los informes de intervención y los transmitirá al Consejo Directivo con las observaciones que estime oportunas.